

SECRETARÍA: Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que le correspondió por reparto el presente medio de control.
Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00109-00
EJECUTANTE: ROSARIO SALGADO LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

La señora ROSARIO SALGADO LÓPEZ, mediante apoderado judicial, presentan demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ (SUCRE), para que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma total de mil novecientos cuarenta y siete millones cientos noventa y un mil trece pesos (\$1.947.191.013), discriminados así:

- Setecientos diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos (\$710.442.910,40), por concepto de perjuicios materiales.
- Mil ciento sesenta y cinco millones trescientos treinta y nueve mil quinientos cinco pesos (\$1.165.339.505), por concepto de intereses de mora previstos en el inciso 4° del artículo 195 del CPACA, más lo que se sigan causando.
- Sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$67.544.291), por concepto de costas judiciales.
- Tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.864.307), por concepto de honorarios causados a favor del perito.

Lo anterior, con base en la sentencia dictada el 10 de julio de 2013 por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00, confirmada el 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre; aunado a auto de fecha 11 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió incidente de liquidación de condena en abstracto, y auto que aprueba liquidación de costas dictado el 21 de agosto de 2019.

A la demanda se anexa poder especial y los siguientes documentos:

- Copia de sentencia de primera instancia fechada 10 de julio de 2013, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00 (01Demanda, págs.6-32).
- Copia de sentencia de segunda instancia fechada 7 de noviembre de 2013 dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00 (01Demanda, págs.33-45).
- Copia de auto de 11 de julio de 2018, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00 (01Demanda, págs.46-61).
- Copia de certificación de ejecutoria de la sentencia, expedida el 18 de septiembre de 2019 (01Demanda, pág.62)
- Copia de solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 12 de septiembre de 2018 (01Demanda, pág.63)
- Copia de liquidación de costas realizada el 21 de agosto de 2019 dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00 (01Demanda, pág.64).
- Copia de auto de 21 de agosto de 2019, dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00 (01Demanda, págs.65-66).
- Constancia de conciliación extrajudicial Rad. No. E-2021-310128 de junio de 2021, expedida el 15 de julio de 2021 por la Procuradora 44 Judicial II Administrativo (01Demanda, págs.69-70).
- Constancia de remisión de la demanda y anexos al ejecutado, por correo electrónico (01Demanda, pág.71).

De otro lado, se tiene que el 27 de julio de 2021 la parte ejecutante solicitó el decreto de las siguientes medidas cautelares:

“El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco de Bogotá, Agrario, Occidente, BBVA, Bancolombia, Bancafé, Las Villas, Davivienda, Granahorrar, Popular, del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÚ- SUCRE. Solicito que en los oficios que se cursen a las entidades bancarias, se les EXHORTE expresamente sobre la naturaleza del crédito preferente que se reclama, el cual constituye una excepción al principio de inembargabilidad de recursos públicos conforme con la jurisprudencia constitucional y vinculantes Precedentes del Consejo de Estado por lo tanto, deberá CONMINARSE a las entidades bancarias en el sentido anotado de la inexistencia de recursos inembargables, incluso los de “destinación específica”. Dentro de las cuentas de la demandada objeto de las medidas, expresamente solicitamos además el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de ahorros N°507-000137-71 de banco Bancolombia, en la cual se recauda los pagos del impuesto predial de la entidad demandada. El Nit del Municipio es el No. 892200839.”

Los días 3 y 31 de agosto de 2021 la parte actora presentó memoriales solicitando celeridad.

3. CONSIDERACIONES

1. La entidad demandada es pública, por lo cual se observa que esta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., además el título ejecutivo que se esboza es la sentencia dictada el 10 de julio de 2013 por este Despacho dentro del medio de control de reparación directa radicado No. 700013333008-2012-00055-00, confirmada el 7 de noviembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Sucre; sumado a auto de fecha 11 de julio de 2018, por medio del cual se resolvió incidente de liquidación de condena en abstracto, y auto que aprueba liquidación de costas dictado el 21 de agosto de 2019. Por lo que la competencia corresponde al Juez Administrativo, de acuerdo con el artículo 155 numeral 7 y el artículo 297 numeral 1 del C.P.A.C.A.

2. Al entrar a estudiar los requisitos de procedibilidad de la de este medio en cuestión, se tiene:

2.1. No ha operado la caducidad de la acción, por cuanto al tenor del literal k, del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el medio de control ejecutivo tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenido en el título ejecutivo. Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la sentencia que sirve de título ejecutivo fue proferida el 10 de julio de 2013, y confirmada el 7 de noviembre de 2013, imponiéndose una condenada en abstracto que fue concretada mediante auto de 11 de julio de 2018, notificado por estado el 12 de julio de 2018, por lo que la obligación se hizo exigible a partir de la ejecutoria de tal providencia¹. De modo, que la demanda fue presentada oportunamente el 21 de julio de 2021, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma.

2.2. Se agotó la conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida, según constancia expedida el 15 de julio de 2021 por la Procuradora 44 Judicial II Administrativo.

¹ “Artículo 306 del C.G.P. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

3. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda, es decir, de los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163 y 164 de C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del Código General del Proceso (CGP), se observa claramente la identificación de las partes, el título o documentos que prestan merito ejecutivo y el poder especial.

4. Frente a la solicitud de librar mandamiento de pago, el Despacho lo hará por las siguientes sumas de dinero, las cuales fueron liquidadas y/o aprobadas en autos de 11 de julio de 2018 y 21 de agosto de 2019:

- Setecientos diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos (\$710.442.910,40), por concepto de perjuicios materiales.
- Sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$67.544.291), por concepto de costas judiciales.
- Tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.864.307), por concepto de honorarios causados a favor del perito.
- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

En conclusión esta demanda ejecutiva reúne todos los requisitos de procedibilidad legalmente establecidos; así mismo, del título ejecutivo aportado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y exigible, conforme a lo establecido en el artículo 422 del CGP y por haber sido presentada en tiempo, se procederá a librar mandamiento de pago.

5. En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, se recuerda que, cuando el ejecutado sea un municipio, solo se podrán decretar una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, por mandato del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012; por ello, se negará el decreto de las misma.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ROSARIO SALGADO LÓPEZ y contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ (SUCRE), por las siguientes sumas de dinero:

- Setecientos diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil novecientos diez pesos con cuarenta centavos (\$710.442.910,40), por concepto de perjuicios materiales.

- Sesenta y siete millones quinientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa y un pesos (\$67.544.291), por concepto de costas judiciales.
- Tres millones ochocientos sesenta y cuatro mil trescientos siete pesos (\$3.864.307), por concepto de honorarios causados a favor del perito.
- Más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total.

SEGUNDO: Ordenar a la entidad ejecutada la cancelación de la obligación cobrada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de acuerdo al artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ (SUCRE) a través de su alcalde o quien haga sus veces.

CUARTO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad, adjuntando solo copia magnética del presente proveído. Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: A partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento de pago, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de diez (10) días hábiles para que ejerzan la defensa de sus intereses. Término en el cual el ejecutado podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar la práctica de pruebas.

SEXTO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas por la ejecutada.

Reconózcase a la doctora NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificada con C.C. No. 1.103.105.154 y T.P. No. 246.560 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2021-00109-00
EJECUTANTE: ROSARIO SALGADO LÓPEZ
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE TOLÙ (SUCRE)

Firmado Por:
Jorge Eliecer Lorduy Vilorio
Juez
008
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e403a740cca0d0ed82460f7665cc4a26c1f8d196974333b5c6fe13e1f7e071bf**
Documento generado en 10/09/2021 11:43:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>